

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00413 DE ADRIANA NARANJO LADINO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE JOSE ALEJANDRO NARANJO LADINO CONTRA FAMISANAR EPS, VINCULADAS: FUNDACIÓN UNIDAD INTEGRAL DE TOXICOLOGIA UNITOX, Dr. JUAN MANUEL LOPEZ PEÑA - MEDICO PSIQUIATRA

ANTECEDENTES

ADRIANA NARANJO LADINO en calidad de agente oficioso de **JOSE ALEJANDRO NARANJO LADINO** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS accionada autorizar y entregar la orden médica de hospitalización diurna en la Fundación Unidad Integral de Toxicología Unitox y demás procedimientos ordenados.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el accionante es afiliado a la EPS FAMISANAR, desde varios años atrás. Así mismo, que fue diagnosticado con trastorno bipolar, el cual no tiene cura y tiene periodos inter críticos.

Afirmó que como consecuencia a la patología diagnosticada, los médicos especialistas le han ordenado una hospitalización diurna. No obstante, tras varios intentos de tramitar la autorización ante la EPS FAMISANAR, la misma respondió que deberá cargar nuevamente la orden de hospitalización y la historia clínica.

Advirtió que la atención medica ha sido recibida de manera incompleta, toda vez que, los servicios de Hospitalización Diurna por Psiquiatría, los negaron con justificación de que se debe volver a cargar nuevamente la solicitud y la historia clínica, situación que ya se había adelantado en el primer correo y en formato PDF. Así mismo, advirtió que de perderse la orden médica sería por negligencia de la accionada.

Señaló que el accionante cuenta con 40 años y depende de su padre, quien sobrelleva dificultades económicas. Afirmó también que el accionante padece de una patología que afecta su salud y calidad de vida, y podría quitarse la vida.

Finalmente, solicitó que le sea autorizada la orden de hospitalización diurna en la Fundación Unidad Integral de Toxicología Unitox y que lo atiendan en una misma Institución Prestadora de Servicios en Salud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN UNIDAD INTEGRAL DE TOXICOLOGIA UNITOX, Dr. JUAN MANUEL LOPEZ PEÑA - MEDICO PSIQUIATRA.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **FAMISANAR EPS**

Mediante escrito de contestación la accionada afirmó que la cita de PSIQUIATRIA EN SALUD MENTAL para INTERNACION PACIAL EN HOSPITAL DIA, ya se encuentra autorizada por la EPS

Famisanar, con fecha de programación para el 14 de diciembre a las 9:00 am. Por lo anterior indicó que en la presente acción se presenta una carencia de objeto.

Indicó que frente a la pretensión de tratamiento integral, FAMISANAR EPS, ha venido garantizando todos los servicios de salud, que ha requerido el accionante.

Luego de referirse al marco normativo del tratamiento integral, de la destinación específica de recursos públicos del SGSSS, del derecho a obtener reintegro pronto y efectivo de servicios tecnológicos. Solicitó denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto.

- **FUNDACIÓN UNIDAD INTEGRAL DE TOXICOLOGIA UNITOX**

Mediante correo electrónico, la vinculada afirmó no tener alcance alguno con relación a la acción de tutela.

- **Dr. JUAN MANUEL LOPEZ PEÑA - MEDICO PSIQUIATRA**

Una vez vencido el termino de contestación de tutela, el vinculado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si **(i)** la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **JOSE ALEJANDRO NARANJO LADINO** al no haber autorizado la orden medica de Hospitalización Diurna y demás procedimientos médicos ordenados y **(ii)** Si es procedente ordenar el tratamiento integral a favor del accionante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo

185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, este despacho advierte que el quebrantamiento de derechos fundamentales que aduce el accionante ya fue superado, dado que la **EPS FAMISANAR** en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, manifestó que la primera hospitalización día pretendida por la accionante quedó autorizada y programada para el día 14 de diciembre a las 9:00 am, en UNITOX IPS Sede 2.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información se comunicó telefónicamente con **ADRIANA NARANJO LADINO**, quién manifestó que era cierta la información dada por la accionada. Así mismo, la agente oficiosa mediante correo electrónico ratificó nuevamente el cumplimiento de la EPS FAMISANAR, en relación con este punto.

Así las cosas, al comprobar que ya no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **ADRIANA NARANJO LADINO** en calidad de agente oficiosa de **JOSE ALEJANDRO NARANJO LADINO**.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL**

Frente a la pretensión de tratamiento integral y con el fin de establecer la viabilidad de esta petición, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual respecto a su procedencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que, si el despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, no es posible acceder a esta petición y por tanto se negará esta también.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

TUTELA No. 110014105001 2020 00413 00
Accionante: José Alejandro Naranjo Ladino
Accionado: Famisanar EPS

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta por ADRIANA NARANJO LADINO en calidad de agente oficiosa de JOSÉ ALEJANDRO NARANJO LADINO, por carencia actual del objeto, por hecho superado respecto de la pretensión de autorización de la orden médica de Hospitalización Diurna y demás procedimientos médicos ordenados.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, interpuesta por ADRIANA NARANJO LADINO en calidad de agente oficiosa de JOSE ALEJANDRO NARANJO LADINO, conforme a lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-debogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8bfa51a20eafb412217bac2602cb37b165200599cfb0391349ddd69701834**
Documento generado en 18/12/2020 04:49:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

